



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00411 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD -ADRES (LITISCONSORTE NECESARIO)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numerales 1 y 3, y 162 numerales 2, 6 y 8 de la Ley 1437 de 2011

Ello en la medida que se debe allegar **copia íntegra y legible de las constancias de notificación y/o ejecutoria** de los actos administrativos demandados, estos son: **Resolución SUB 324477 de 3 de diciembre de 2021**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*", **Resolución SUB 166271 de 23 de junio de 2022** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto de manera precedente, **Resolución DPE 13682 de 3 de octubre de 2023** por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución SUB 324477 de 3 de diciembre de 2021, **Resolución SUB 196523 de 26 de julio de 2022** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*", **Resolución DPE 3940 de 14 de marzo de 2023** por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución SUB 1966523 de 26 de julio de 2022, **Resolución DNP-DD 2646 de 28 de octubre de 2022** "*Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*", **Resolución GDD-DD 0532 de 2 de mayo de 2023** "*Por medio de la*

cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 2646 de 28 de octubre de 2022", **Resolución SUB 193472 de 22 de julio de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA", **Resolución DPE 13645 de octubre de 2023**, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución SUB 193472 de 22 de julio de 2022, **Resolución SUB 3525 de 5 de enero de 2023** por la cual se declara improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2727 de 24 de noviembre de 2022, **Resolución SUB 266789 de 28 de septiembre de 2023** por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución SUB 3525 de 5 de enero de 2023, **Resolución DPE 13679 de 3 de octubre de 2023** por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución SUB 3525 de 5 de enero de 2023. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, y con fundamento en la norma citada de precedencia, deberá allegar copia íntegra y legible de los actos acusados con sus constancias de notificación y/o ejecutoria contenidos en las "**Resoluciones 337151 y SUB 121503**" (citadas en la demanda sin fecha).

Por otro lado, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá:

- **Eliminar la pretensión 1.1** ya que no se refiere a una pretensión propiamente dicha, sino al simple señalamiento de que acude por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- **Especificar la pretensión 2.2**, citando cuales son los actos administrativos objeto de control de legalidad indicando las fechas de emisión de cada uno y su objeto, tal y como se realizó en apartes que preceden de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ni al Litisconsorte Necesario- Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud –ADRES ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*. Ello por cuanto con los aportados en Anexo 006 del expediente digital no se establece, si en efecto, se está o no notificando la demanda origen del presente trámite, ya que tan solo se allegaron las constancias de entrega, lo cual no brinda certeza alguna respecto a lo que se notificó.

De otra parte, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 se deberá **aclarar** de manera razonada la cuantía establecida en el acápite pertinente de la demanda. Ello por cuanto en el acápite de cuantía se indica que la misma asciende a la suma de \$74.582.698, pero en el hecho 1.1 dice que se debe devolver la suma de \$78.242.002.

Para concluir, se debe allegar nuevo poder ya que se advierte que el conferido al profesional del derecho Jhon Edward Romero Rodríguez (Anexo 004 Expediente digital) debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del CGP, en esa medida, se debe indicar que se otorga también para demandar la nulidad de la **Resolución SUB 266789 de 28 de septiembre de 2023**, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución SUB 3525 de 5 de enero de 2023, pues pese a que dicho acto administrativo se cita en el líbello introductorio y se adjunta en los anexos, lo cierto es que no se menciona en el poder

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar **copia íntegra y legible de las constancias de notificación y/o ejecutoria** de los actos administrativos objeto de control de legalidad.
- b) Aportar copia íntegra y legible de los actos acusados con sus constancias de notificación y/o ejecutoria contenidos en las

“Resoluciones 337151 y SUB 121503” (citadas en la demanda sin fecha).

- c) Eliminar y especificar las pretensiones de la demanda señaladas.
- d) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Litisconsorte Necesario- Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud –ADRES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- e) Aclarar de manera razonada la cuantía.
- f) Aportar nuevo poder.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendo.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

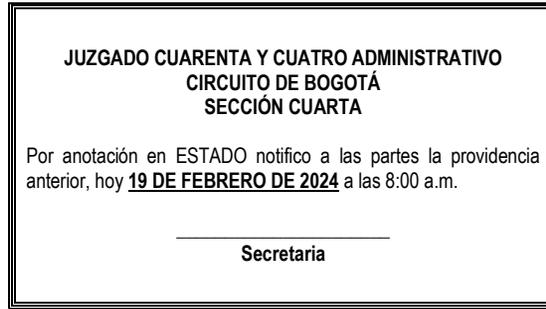
CUARTO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eacc4c3cd799f5c456f97e4334bc5a6441e354f6d85c84b63a398a288912df**

Documento generado en 16/02/2024 04:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**